

DECISIÓN

Tribunal de Integridad de la Federación Paraguaya de Atletismo

Integrado por

Diego Agüero (Presidente)

Ricardo Arrúa (Secretario)

Jorge Estigarribia (Miembro)

Diego F. Agüero N.
Abogado
Mat. C.S.J. N° 22.885

Ricardo F. Arrúa Colmán
Abogado
Mat. C.S.J. N° 28.966

Expediente disciplinario formado a

2020 64702711A
Mat. 0467

Cristian Ariel Aranda Ayala

A. Denuncia de la infracción

1. El 22 de noviembre de 2024, el Presidente de la Federación Paraguaya de Atletismo hizo una denuncia ante el Tribunal de Integridad, respecto de una posible infracción al Reglamento de Uso de Redes Sociales vigente desde el 23 de agosto de 2022.

2. Refirió en su denuncia que el atleta y entrenador Cristian Ariel Aranda Ayala, habría utilizado de manera indebida las redes sociales, para manifestarse de manera maliciosa contra la Federación Paraguaya de Atletismo, con ocasión de la participación de atletas, designados por la FPA en el Campeonato Nacional de Trail, entre los que se encontraba incluido el citado Aranda Ayala.

3. Agrego como pruebas las publicaciones en redes sociales hechas por Cristian Ariel Aranda Ayala, así como comunicaciones a través de la mensajería instantánea WhatsApp entre el Aranda Ayala y el denunciante, previo a la participación del equipo representativo de la FPA en el Campeonato Sudamericano de Trail y a las publicaciones hechas por Aranda, haciendo especial referencia a:

3.1 Comunicaciones via WhatsApp el día 3 de setiembre de 2024:

"Buen dia Presidente. Ahí estuvimos hablando y desde la SND nos van a apoyar con 5000usd para los pasajes de trail"

"También aprovechando Presi. Yo queria ver la posibilidad de ser incluido como entrenador para Villa La Angostura porque 6 de los clasificados son mis alumnos, y para Merlo tengo 3 incluido 2 sub20, pero para Merlo no puedo porque voy como atleta también. Esto ya lo había hablado con Oscar que es parte de encargada de trail dentro de la Federación y me dijo que me iba a hablarlo".

3.2. Publicaciones en redes sociales:

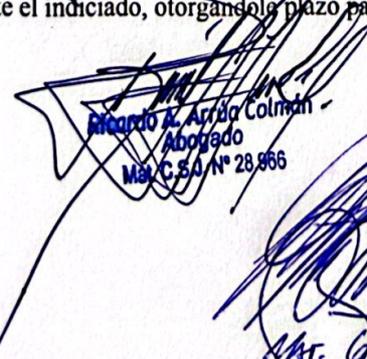
"El Presidente de la Federación me dejo en visto, cuando solicité venir como entrenador al sudamericano, ahora esta medalla de plata Suramericana va dedicado a todo el PAIS por apoyarlos y comprar las rifas para venir y estar acá. Dios siempre es bueno"

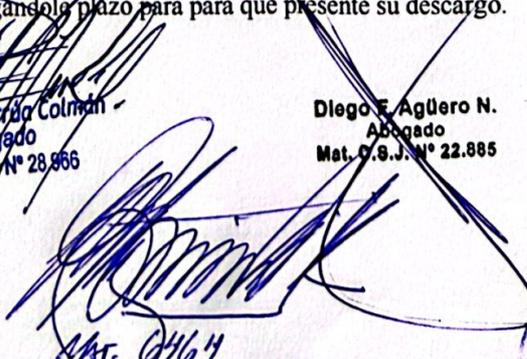
"Gracias al ministro de deporte @snd_py por ser el que confió en nosotros y a una persona muy especial que hizo posible que estemos aquí"

4. Finalmente el denunciante solicito la aplicación de sanciones conforme al art. 13 del Reglamento de uso de redes sociales.

B. Procedimiento ante el Tribunal de Integridad

5. El Presidente del Tribunal de Integridad tuvo por recibida la denuncia y por providencia de fecha 28 de noviembre de 2024 corrió traslado a Cristian Ariel Aranda Ayala, en adelante el indiciado, otorgándole plazo para para que presente su descargo.


Ricardo E. Aranda Colman
Abogado
Mat. C.S.A. N° 28.866


Diego E. Agüero N.
Abogado
Mat. O.S.J. N° 22.885

ART. 9464

El indiciado no presentó descargo alguno.

6. En atención al ofrecimiento de prueba testifical, y como los testigos ofrecidos son miembros, sea del Comité Ejecutivo de la FPA, sea de la Comisión de Alto Rendimiento, el Presidente del Tribunal de Integridad, por sendos oficios, les hizo llegar un cuestionario para que lo contesten por escrito.

Los testigos Oscar Fernández y Gustavo Arriola, no contestaron el cuestionario.

7. Ante la no contestación del cuestionario, el Presidente del Tribunal de Integridad, remitió oficio a la Secretaría Administrativa de la FPA para que remita copia de toda la documentación existente sobre la participación del equipo representativo de la Federación Paraguaya de Atletismo en el Campeonato Sudamericano de Trail, incluyendo proyectos de apoyo presentados a la Secretaría Nacional de Deportes.

8. La Secretaría Administrativa de la FPA remitió en fecha 31 de enero de 2025, la siguiente documentación:

- a) Proyecto Sudamericano de Trail presentado a la SND
- b) Rendición de cuentas del proyecto de Sudamericano de Trail
- c) Correos electrónicos inscribiendo al equipo representativo de la FPA en el sudamericano de trail
- d) Planillas de inscripción remitidas con los correos electrónicos

9. Recibida esta documentación, el Presidente del Tribunal de Integridad declaró cerrado el procedimiento y se llamó "Autos para Resolver" en fecha 10 de febrero de 2025.

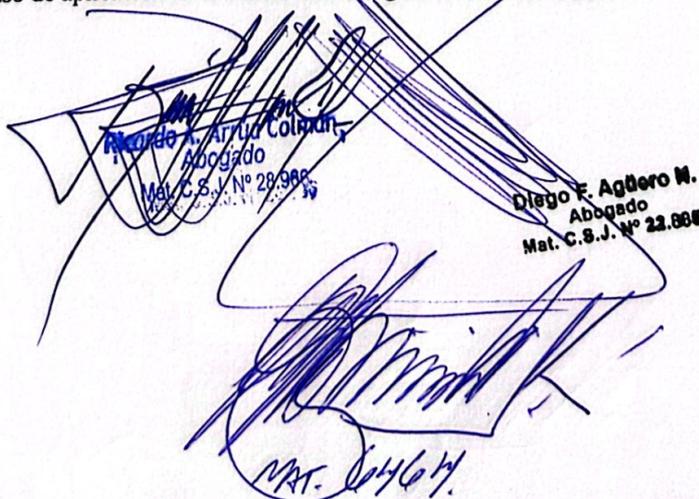
C. Jurisdicción y competencia del Tribunal de Integridad

10. Debe establecerse primero si el Tribunal de Integridad tiene jurisdicción y competencia para conocer y decidir en este asunto.

11. Conforme al art. 2 del Reglamento de uso de redes sociales, en concordancia con el art. 3 del Reglamento Disciplinario, su ámbito de aplicación subjetiva se extiende a los atletas y entrenadores, entre otros.

Verificado el Sistema de Licencia de la FPA, encontramos que se encuentra registrado, tanto como atleta que como entrenador: Cristian Ariel Aranda Ayala con CI. N.º 5.210.856.

12. Este caso se trata de una denuncia y posterior investigación sobre una posible infracción al Reglamento de uso de Redes Sociales vigente desde el 23 de agosto de 2022 hasta el 3 de enero de 2025. A partir de ese momento el Reglamento de Uso de Redes Sociales fue incluido en el Reglamento Disciplinario. Se considerará esta situación en caso de aplicación de la norma más benigna, si fuere necesario.


Ricardo A. Arriola Colmán
Abogado
Mat. C.S.J. N.º 28.986
Diego F. Agüero M.
Abogado
Mat. C.S.J. N.º 22.865
MAT. 204614

13. El Reglamento de uso de redes sociales, vigente en el momento de los hechos denunciados, remite al Reglamento Disciplinario para regular el procedimiento.
14. En consecuencia este Tribunal de Integridad tiene jurisdicción y competencia para decidir en la denuncia presentada por la Presidencia de la FPA.

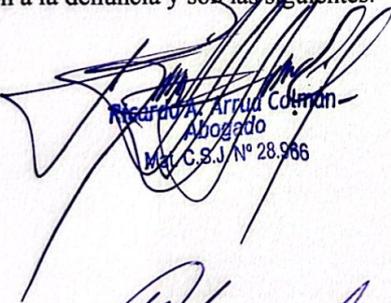
D. Fundamentos de la decisión

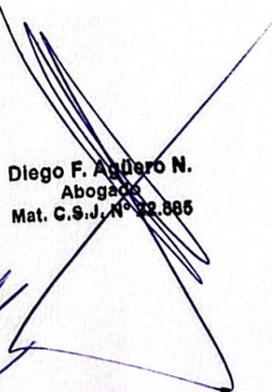
15. Resulta indispensable delimitar el hecho que será objeto de valoración por este Tribunal de Integridad.

A este respecto, si bien el Presidente de la FPA en su denuncia, hace mención en un acápite denominado “Antecedentes” a unas comunicaciones hechas por WhatsApp con el indiciado, así como a circunstancias y contactos con la Secretaría Nacional de Deportes, respecto de la participación del equipo representativo de la FPA en el Campeonato Sudamericano de Trail, tales hechos no constituyen una infracción al uso de redes sociales.

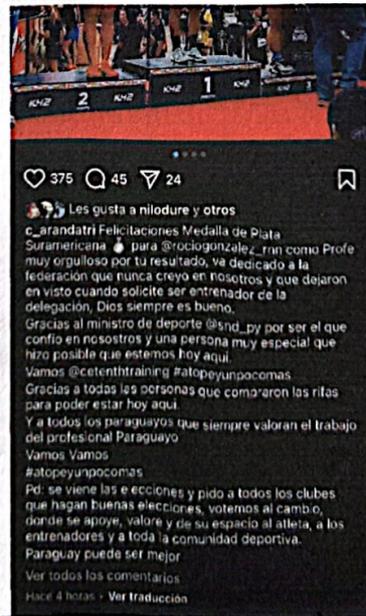
Por lo tanto, este Tribunal de Integridad descarta totalmente dichas aseveraciones, que no serán tenidas en cuenta, para el fundamento de esta decisión.

16. El hecho objeto de valoración disciplinaria corresponde a las publicaciones hechas por el señor Cristian Aranda en redes sociales, cuyas “capturas fotográficas” acompañaron a la denuncia y son las siguientes:


Ricardo A. Aranda Colmán
Abogado
Mat. C.S.J. N° 28.966


Diego F. Agüero N.
Abogado
Mat. C.S.J. N° 22.885


Mat. Colmán



[Handwritten signature]
Ricardo A. Arriaga Colmán
 Abogado
 Mat. C.S.J. N° 28.965
 Mat. 16464

[Handwritten signature]
Silgo F. Agüero N.
 Abogado
 Mat. C.S.J. N° 22.866



17. De la lectura de las publicaciones, este Tribunal puede colegir que el indiciado afirmaba entre otras cosas:

- a) Que la Federación Paraguaya de Atletismo no prestó colaboración alguna para permitir la participación de los atletas en la competición
- b) Que solo la Secretaría Nacional de Deportes apoyó la participación del equipo en la competición, con la ayuda de otra persona muy especial
- c) Que el Presidente de la FPA no quiso nombrar al indiciado como entrenador, para integrar la delegación en la competencia en la que no participaría como atleta.
- d) Que, además de la medalla de plata obtenida en la modalidad Classic, se obtuvo una medalla de bronce por equipos en la modalidad Long Distance

Richard A. Arturo Colmán
Abogado
Mat. C.S.J. N° 28.966

Diego F. Agüero N.
Abogado
Mat. C.S.J. N° 22.865

Nro. 6464

18. Corresponde determinar si estas afirmaciones del indiciado son ciertas, en cuyo caso la denuncia será improcedente, o si son falsas, en cuyo caso, la denuncia deberá ser estimada.

19. Así las cosas, este Tribunal ha podido acceder al proyecto que la Federación Paraguaya de Atletismo presentó a la Secretaría Nacional de Deportes por la suma total de Gs. 52.779.260 (Guaraníes cincuenta y dos millones setecientos setenta y nueve mil doscientos sesenta) con el siguiente Plan Presupuestario:

3- PLAN PRESUPUESTARIO

DETALLES	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDADES	COSTO UNITARIO	COSTO TOTAL
Combustible	1	420lts	10.000	4.200.000
Alojamiento intermedio ida	1	1	2.750.000	2.750.000
Alojamiento intermedio vuelta	1	1	2.750.000	2.750.000
Alimentación trayecto (4 días)	1	6	304.000	1.824.000
Pasaje Aéreo ASU-COR-ASU	1	4	3.388.000	13.552.000
Pasaje Aéreo ASU-BRC-ASU	1	6	3.773.000	22.638.000
Uniforme de competencia femenino	1	12	145.000	1.740.000
Uniforme de competencia masculino	1	12	149.000	1.788.000
TOTAL				51.242.000
Gastos administrativos: honorarios profesionales 3%	1	1		1.537.260
Totales con gastos administrativos				52.779.260

[Handwritten signature]

20. Conforme al Plan Presupuestario, se previó la compra de pasajes aéreos para diez (10) personas. Estas diez personas beneficiadas, según la Rendición de cuentas, también entregada a este Tribunal de Integridad, fueron:

- Pedro Duarte
- Valerio Rotela
- Cesar Centurión
- Agustina Cantero
- **Cristian Aranda**
- **Rocío González**
- Fátima Villar
- Jorge Andrés Aquino
- Dahiana Alcaraz
- María José Sotelo

Las negrillas resaltan por una parte al indiciado y por otra parte a la medallista sudamericana.

22. Con las pruebas obtenidas del proyecto del Campeonato Sudamericano de Trail y las facturas acompañadas a la rendición de cuentas, este Tribunal de Integridad tiene la

[Handwritten signature]
Ricardo A. Arruga Colmán
Abogado
Mat. C.S.N. N° 28.986

[Handwritten signature]
Diego F. Agüero N.
Abogado
Mat. C.S.N. N° 22.986

certeza de que el indiciado, así como la atleta medallista sudamericana, recibieron apoyo económico gestionado por la Federación Paraguaya de Atletismo ante la Secretaría Nacional de Deportes.

Este Tribunal tiene conocimiento de que, según la normativa vigente en la SND, solo las Federaciones Deportivas pueden solicitar apoyo económico a la citada SND, y que la SND no puede, por restricciones administrativas, otorgar apoyos directos a atletas sin el aval y solicitud de la respectiva federación.

23. Por otra parte, el indiciado también parece criticar el hecho de no haber sido nombrado como entrenador en la competición en la que no participaría como atleta.

A este respecto, el Reglamento Técnico de la FPA establece las prerrogativas que tiene el Presidente para nombrar a los oficiales que acompañan a un equipo representativo de la FPA, siendo una potestad que recae sobre el mismo con bastante discrecionalidad, por lo que el indiciado, no tiene justificativos para reclamar su no designación.

24. Pero, volviendo a lo principal de la publicación del indiciado, con las pruebas arrojadas por la Secretaría Administrativa de la FPA está fuera de toda duda que, el indiciado, así como la medallista sudamericana, recibieron un apoyo económico consistente en la compra del pasaje aéreo, así como el uniforme respectivo, y como consecuencia de la gestión de inscripción, también el alojamiento y alimentación desde dos días antes y hasta un día después de la competencia.

Todo esto fue entregado por la FPA al indiciado y a la atleta medallista, así como a otros ocho atletas, por lo que está claro que la publicación hecha por el indiciado es a todas luces falaz, maliciosa y contraria a la verdad.

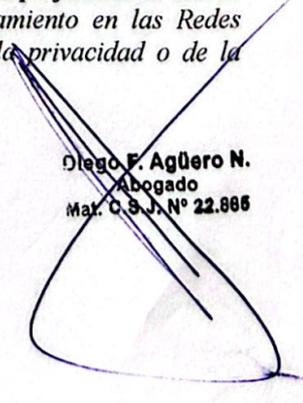
25. Mención aparte, merece la publicación en la que autoasigna una medalla de bronce por equipos en la modalidad "Long Distance", pues este tipo de competencias no otorga medallas por equipos, como sería el caso de un relevo por ejemplo. Las medallas son únicamente individuales, y lo que sí se obtuvo fue un trofeo por ocupar el tercer lugar por equipos, sin que ello se refleje en el medallero, como el indiciado hace creer en su publicación.

26. Comprobado que la publicación del indiciado ha omitido hechos relevantes que prueban el apoyo económico, administrativo e institucional de la FPA a los participantes del Campeonato Sudamericano de Trail, corresponde analizar si dicha publicación constituye una infracción al Reglamento de Uso de Redes Sociales.

27. El Reglamento de Uso de Redes Sociales establece cuanto sigue:

"Los integrantes de la FPA, no deberán usar las Redes Sociales para publicar documentos, comentarios, imágenes o audios que hagan referencia a otros integrantes de la FPA o imágenes o audios que hagan referencia a otros integrantes de la FPA o a la institución FPA y que por la naturaleza de los mismos, pudiera perjudicar la buena reputación a la institución FPA. Esto incluye todo comportamiento en las Redes Sociales, que pudieran considerarse ofensivos, violatorios de la privacidad o de la


Nicolás Arturo Guzmán
Abogado
Mat. C.S.J. N° 28.986


Diego F. Agüero N.
Abogado
Mat. C.S.J. N° 22.986

confidencialidad, e incluye tanto la mención directa, ofensivos, violatorios de la privacidad o de la confidencialidad, e incluye tanto la mención directa, como la referencia indirecta de personas, incluyendo comentarios de naturaleza suspicaz o sarcasmos.”

Énfasis agregado.

28. Este Tribunal considera que los siguientes comentarios emitidos por el indiciado se encuentran enmarcados en lo que está prohibido a todos los miembros de la comunidad atlética nacional, y por lo tanto susceptibles de ser sancionados:

“... ahora esta medalla de plata Suramericana va dedicado a todo el Pais por apoyarlos y comprar la rifas para venir y estar acá. ...”

“como Profe muy orgulloso por tu resultado, va dedicado a la federación que nunca creyó en nosotros y que dejaron en visto cuando solicite ser entrenador de la delegación. Dios siempre es bueno. Gracias la ministro de deporte @snd_py por el que confió en nosotros...”

“Y como si fuera poco el trail en menos de 15 días una medalla más, esta vez en long distance por equipo 60km @merlotrailultra...”

Énfasis agregado para denotar aquellas expresiones del indiciado con las que claramente, en torno suspicaz o sarcasmo, dejaba entrever una supuesta falta de apoyo, que probadamente en este proceso no fue así, para afectar a la reputación de la propia FPA.

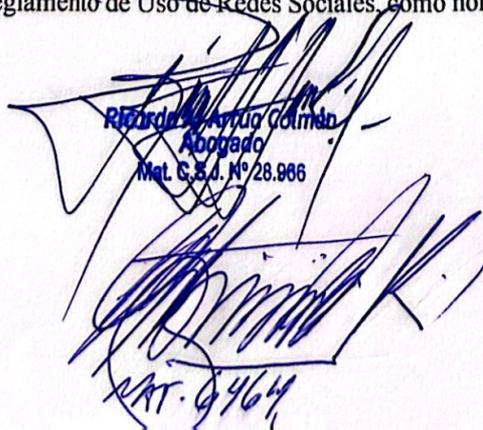
29. Este Tribunal no puede dejar de mencionar que otras expresiones hechas por el indiciado no constituyeron infracción del Reglamento de Uso de Redes, pues se encuentran en el ámbito de la libertad de expresión consagrada por la Constitución Nacional, que no ampara la propagación de informaciones sesgadas e incompletas, como las que hemos destacado en el apartado 28) anterior. Pero el indiciado, con el debido respeto a las personas o la institución, puede expresarse libremente

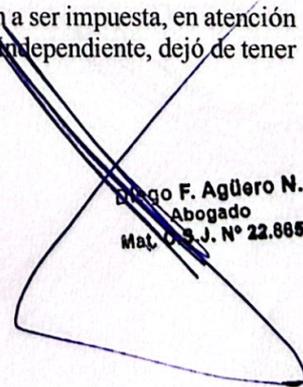
Las siguientes expresiones del indiciado han sido consideradas por este Tribunal como el mero ejercicio de su libertad de expresión y por lo tanto no fueron consideradas como infracciones al Reglamento de Uso de Redes Sociales:

“El Presidente de la Federación me dejó en visto, cuando solicité venir como entrenador al sudamericano..”

“Pd: se viene las elecciones y pido a todos los clubes que hagan buenas elecciones, votemos al cambio, donde se apoye, valore y de su espacio al atleta, a los entrenadores y a toda la comunidad deprivta”

30. Finalmente, el Tribunal de Integridad consideró la sanción a ser impuesta, en atención a que el Reglamento de Uso de Redes Sociales, como norma independiente, dejó de tener


Ricardo Arturo Colmán
Abogado
Mat. C.S.J. N° 28.986
NAT. 9464


Diego F. Agüero N.
Abogado
Mat. C.S.J. N° 22.885

vigencia el 3 de enero de 2025, incorporándose como parte del Reglamento Disciplinario, con un nuevo régimen de sanciones.

Conforme al Reglamento de Uso de Redes, vigente en el momento de los hechos, las sanciones son:

“Artículo 13.

Las sanciones serán clasificadas de acuerdo a la siguiente escala:

- *Leve: Se le observa al o a los involucrado/s, se le/s solicita corregir su/s comportamiento/s y dar nuestras del mismo.*
- *Grave: Se le suspenden los derechos por un plazo que pueden ir de 30 a 180 días.*
- *Muy Grave: Comprende la suspensión de los derechos por un plazo mayor a 180 días.”*

Este Tribunal considera que, a la luz de lo que dispone el artículo transcrito, y por el grado de repercusión que tuvieron los comentarios hechos por el indiciado, la sanción a aplicarse debe ser la considerada como “Leve”.

Esta sanción, según el Reglamento vigente hasta el 3 de enero de 2025, conlleva la exigencia de realizar ciertas acciones por parte del indiciado.

Sin embargo, a partir del 3 de enero de 2025, los comportamientos inaceptables en el uso de redes sociales, se consideran como graves, pero tienen establecida una graduación de sanciones que, conforme al art. 30, inicia con una “amonestación pública”.

Quedando claro que, en el Reglamento de Uso de Redes Sociales no existe una definición de la infracción conforme a la nomenclatura establecida en el Reglamento Disciplinario, la sanción más baja que establece el art. 30 del Reglamento Disciplinario para las infracciones graves, es decir la “amonestación pública” es menos gravosa que la sanción “leve” establecida en el Reglamento de Uso de Redes Sociales que, además de la observación o amonestación al indiciado, también le exigía que corrija su error y pruebe que lo ha hecho.

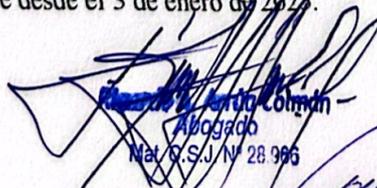
Por lo tanto, en virtud del principio de aplicación de la norma más benigna, la sanción que se aplicará será aquella que es menos gravosa, porque no exige la realización de ningún tipo de acción por parte del indiciado.

E. DECISION

36. Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal de Integridad, en uso de sus atribuciones

RESUELVE

- a. Sancionar al señor Cristián Ariel Aranda Ayala con una “amonestación pública” por infracción al artículo 11 del Reglamento de Uso de Redes Sociales, vigente hasta el 3 de enero de 2025, en concordancia con el art. 27 del Reglamento Disciplinario y de conformidad con el art. 30 del citado Reglamento Disciplinario, vigente desde el 3 de enero de 2025.

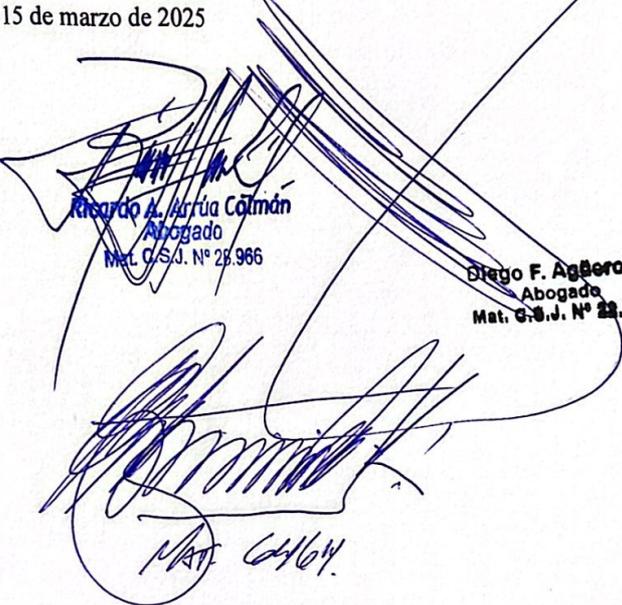

Fernando J. J. Colmán
Abogado
Mat. C.S.J. N° 28.986


Diego F. Agüero
Abogado
Mat. C.S.J. N° 22.006


Mat. 6464

- b. Comunicar esta decisión a la Secretaría Nacional de Deportes, al Comité Olímpico Paraguayo, a la Confederación Sudamericana de Atletismo y la World Athletics.
- c. Informar al incoado que esta decisión, de conformidad a lo que establece la Ley del Deporte, el Estatuto de la FPA y el Reglamento Disciplinario, puede ser objeto de recurso, única y exclusivamente, ante el Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay, debiendo expresar su intención al respecto ante este Tribunal de Integridad dentro de los cinco (5) días de recibida la notificación de la decisión e inicia el procedimiento ante el Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay dentro de los quince (15) días de la notificación de esta decisión.
- d. Comunicar que esta decisión quedará firme y ejecutoriada si no se informa la intención de apelar en el plazo mencionado precedentemente.

Asunción, 15 de marzo de 2025


Ricardo A. Arrúa Cólman
Abogado
Mat. C.S.J. N° 28.966

Diego F. Agüero M.
Abogado
Mat. C.S.J. N° 22.888

MAT. 64164